



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4615-2007-PA/TC  
HUAURA  
MARCIAL RAMOS GONZALES

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de octubre de 2007

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcial Ramos Gonzales contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 250, su fecha 6 de agosto de 2007, que declaró infundada la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 10 de marzo de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Contraloría General de la República, solicitando: a) se declare inaplicable la Resolución de Contraloría N.º 537-2005-CG, de fecha 16 de diciembre de 2005, y b) ordenar a la demandada se abstenga de pretender iniciar acciones legales en su contra por haber sido reincorporado con todos sus derechos a la Universidad José Faustino Sánchez Carrión de Huacho, mediante Resolución Rectoral N.º 384-2001-CTG-UH, de 29 de marzo de 2001, debiendo abstenerse de pretender desconocer, impugnar, demandar o denunciar, reconociendo el valor legal que tiene esta resolución, la misma que fue emitida en observancia de la Ley N.º 27437; considera que tal hecho lesiona su derecho a preservar el nivel alcanzado y/o adquirido, el principio de legalidad y el debido proceso.
2. Que en el presente caso, si bien el demandante alega vulneración a su derecho constitucional al debido proceso, la cuestión a ser dilucidada se refiere –conforme ha sido planteada por el propio demandante– a la validez de la resolución emitida por la entidad demandada, por la cual se autoriza al Procurador Público de los Asuntos Legales de la Contraloría General de la República para que inicie las acciones legales contra los presuntos responsables comprendidos en el Informe Especial N.º 359-2005-CG/EA, resultante del Examen Especial practicado a la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión de Huacho, respecto a la reincorporación de los docentes en la categoría de profesor principal de dicha Universidad.
3. Que ahora bien, el solo hecho de iniciarse acciones legales contra una persona no puede

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

considerarse lesivo de ningún derecho constitucional; por el contrario, ellas tienen como fundamento, según el caso, el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, de la potestad disciplinaria de la administración, de las facultades de control de ésta o, finalmente, del derecho a la tutela judicial de otras personas. En tal sentido, dado que el caso presuntamente lesivo no constituye un hecho que tenga relación directa con el contenido constitucionalmente protegido de ningún derecho constitucional, es de aplicación la causal de improcedencia establecida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dra. Nadia Iriarte Pamo**  
Secretaria Relatora (e)